2.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Conforme autoriza el art. 59.2 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoy establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se regirá por la presente Ordenanza:

Artículo 1. **Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia**,** o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, SE HAYAN PRESENTADO O NO, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios o instalaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería, alcantarillado, electricidad, agua y servicios complementarios en edificios o instalaciones.

f) Obras en el cementerio, excepto las municipales.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

No se hallan sujetas las instalaciones de maquinaria industrial en centros fabriles, pero si la parte de obra civil necesaria para su implantación.

3. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser destinada directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

4. En base a lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales podrán gozar de una bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus componentes.

Plaça d'Espanya, 1 –Tléf.: 965537100 Ext. 1121 / 1141 e-mail: tributs@alcoi.org - web: https://www.alcoi.org

De carácter social y cultural: las construcciones, instalaciones y obras cuyo coste sea soportado por asociaciones o entidades sin ánimo de lucro y administraciones públicas, cuando se refieran a centros educativos, sanitarios, socio-sanitarios, medioambientales o culturales, por concurrir circunstancias sociales, culturales, o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

De carácter histórico-artístico:

- Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de fachadas que lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se hayan acogido a las ayudas municipales establecidas al efecto o aquellas realizadas en edificios catalogados que se encuentren fuera del conjunto histórico-artístico, pero en suelo urbano, igualmente gozarán de la bonificación la rehabilitación de todas las fachadas cuya antigüedad sea superior a 40 años.
- Las construcciones, instalaciones u obras en edificios no catalogados, objeto de una rehabilitación integral o construcción de nueva planta, sitos en el conjunto histórico-artístico, que mantengan íntegras, aunque rehabilitadas, sus fachadas.

De fomento de empleo: las construcciones, instalaciones u obras que contribuyan a fomentar el empleo de conformidad con el expediente que a tal efecto se tramite por el Pleno de la Corporación.

Para gozar de la bonificación a que se refiere este apartado, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse con la solicitud de la licencia correspondiente.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno y en todo caso, quedará condicionada a la aprobación de la licencia municipal y a que su realización se ajuste a lo establecido en la misma y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

La bonificación a que se refiere este apartado, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, la correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

5.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto, las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación esta condicionada a que se acredite que las instalaciones para la producción de calor incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá la bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las instalaciones destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto de las obras, en el que se determine razonablemente el coste efectivo que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Plaça d'Espanya, 1 –Tléf.: 965537100 Ext. 1121 / 1141 e-mail: tributs@alcoi.org - web: https://www.alcoi.org

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados sean capaces de producir, al menos, el 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada eléctrica o fotovoltaica sea como mínimo de 2kw por cada 100 metros cuadrados de cubierta o tejado. Este último requisito no será exigible para cubiertas o tejados inferiores a 100 metros cuadrados.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

1.- Solicitud bonificación.- El plazo para presentar la solicitud de bonificación será desde el inicio de la tramitación del expediente de instalación fotovoltaica y como máximo hasta un año desde la finalización de la instalación acreditada con el correspondiente certificado o desde el certificado de final de obra en caso de tratarse de obras de mayor envergadura en las que se halle incluida la instalación fotovoltaica, a elección del sujeto pasivo.

2.- Concesión Licencia Urbanística y/o eficacia Declaración Responsable

3.- Pago Autoliquidación del ICIO

4.- Proyecto con P.E.M.(Presupuesto Ejecución material).

5.- Licencia de Apertura, Declaración Responsable actividades o acreditar que se ha iniciado su tramitación ante el órgano competente (si fuera el caso)

6.- Certificado emitido por el/la Técnico competente que acredite:

a) Que se haya realizado la instalación y que se indique la fecha de finalización de la misma.

b) Que la instalación esté homologada por la Administración competente y que no responda a obligaciones de la normativa vigente.

c) Que el sistema instalado sea capaz de producir, al menos, un 20% de la potencia contratada y que la potencia instalada sea como mínimo de 2 KW por cada 100 m^2 de cubierta.

La tramitación de este expediente servirá para solicitar también la bonificación en el I.B.I.. El Ayuntamiento remitirá el Decreto de concesión de la bonificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) a Suma Gestión Tributaria que será suficiente para la concesión de la bonificación solicitada en el Impuesto de bienes inmuebles (IBI).

En el caso de que no se solicitara la bonificación en el ICIO y a los efectos de la bonificación en el IBI, se dictará el Decreto correspondiente que verificará el cumplimiento de este apartado a efectos del IBI.

6.- Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

7.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 90%, las

Plaça d'Espanya, 1 –Tléf.: 965537100 Ext. 1121 / 1141 e-mail: tributs@alcoi.org - web: https://www.alcoi.org

construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, salvo cuando dichas construcciones, instalaciones u obras sean obligatorias a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de la obra, construcción o instalación que favorezca las referidas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. En ningún caso será aplicable esta bonificación cuando la construcción, instalación u obra esté subvencionada de forma pública o privada.

8.- Se establece una bonificación del 50% del ICIO en las áreas industriales avanzadas establecidas por la Generalitat Valenciana en los términos de la Resolución de 11 de mayo de 2023 (DOGV núm. 9598 de 18 de mayo de 2023) ó normativa que la sustituya.

Para disfrutar de la citada bonificación tendrá que acreditarse la concesión de los beneficios fiscales correspondientes en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por parte de la Generalitat Valenciana conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2018, artículo 41.1 y disposición adicional cuarta.

Artículo 2. **Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. **Base imponible, cuota y devengo**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Plaça d'Espanya, 1 –Tléf.: 965537100 Ext. 1121 / 1141 e-mail: tributs@alcoi.org - web: https://www.alcoi.org

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.1. El tipo de gravamen general será el 3,30 por 100. Salvo para obras e instalación de ascensores que será el 1%, siempre que la mencionada instalación no sea obligatoria según normativa aplicable a la materia, y se trate de viviendas con una antigüedad mayor o igual a 25 años.

2.2. El tipo de gravamen para todas las construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad será del 1%. El conjunto histórico artístico de la ciudad y su delimitación fue declarado por Real Decreto 3945/1982 de 15 de diciembre.

2.3. En el caso de obras menores de reforma o reparación, que no requieren proyecto técnico, la base imponible a tener en cuenta para la práctica de la liquidación provisional, estará constituida por la suma de los siguientes índices o módulos establecidos por cada tipo de obra a realizar, recogidos en el siguiente cuadro:

Plaça d'Espanya, 1 –Tléf.: 965537100 Ext. 1121 / 1141 e-mail: tributs@alcoi.org - web: https://www.alcoi.org

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

Concepto	Medición	P.Unitario(€)	Total (€)
M² Demoliciones, evacuación y transp. a vertedero		11,46	
M² Limpieza y reparación de cubiertas		41,21	
M² Tabiquería de ladrillo cerámico revestida		59,05	
M² Tabiquería de placas de cartón yeso		45,31	
M² Pavimentación de gres, terrazo, mármol y madera		41,53	
M² Solera de hormigón		20,35	
M² Alicatados		41,99	
M² Enlucidos interiores		17,38	
M² Enfoscados de mortero		24,34	
M² Muro de bloques de hormigón		37,59	
Ml Cerramiento de valla metálica de 2m de altura		21,38	
M² Carpintería exterior		397,68	
Ud Carpintería interior (puertas de paso)		344,56	
M² Pintura		7,79	
M² Falso techo de escayola		14,34	
Ud Inst. eléctrica vivienda hasta 160 m² (calcular %)		3.133,49	
Ud Inst. fontanería vivienda hasta 160 m² (calcular %)		4.028,73	
ML. Zanja estándar para una canalización de saneamiento a red general, acometida de agua, o de telecomunicaciones, o cualquier otro servicio, incluida la parte proporcional de la arqueta necesaria en su caso (*)		148,00	
Otros….			
TOTAL…..			

(*) El precio anterior de las zanjas será de aplicación al ICIO de las empresas suministradoras a las que se refiere el artículo 6 de la Ordenanza 4.2 reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local,

salvo disposición contraria del Convenio Fiscal que, en su caso, se haya suscrito con la suministradora.

En el caso de que no sea posible encuadrar la construcción, instalación u obra, en alguno de los anteriores índices o módulos, la base imponible que se tendrá en cuenta para la liquidación provisional, estará constituida por el presupuesto de ejecución material. Todo ello a reserva de practicar la correspondiente comprobación e inspección administrativas, y proceder a la liquidación definitiva.

3. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros con contención.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

d) Cuando se presente la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4.- Gestión.

1. El Ayuntamiento de Alcoy al amparo del artículo 103.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece el régimen de autoliquidación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente, junto con todos los elementos tributarios imprescindibles para verificar la correcta aplicación del impuesto.

3. **Presentación de la autoliquidación.** La autoliquidación tendrá que presentarse conjuntamente con la correspondiente solicitud de declaración responsable o con la solicitud de licencia urbanística, que no se tramitarán si no van acompañadas de la correspondiente autoliquidación.

4. **Pago de la autoliquidación.** El plazo de pago de la autoliquidación será:

- En el caso de Declaración Responsable, con carácter previo a su presentación.

- En el caso de Licencia Urbanística, en el plazo de 30 días desde la fecha de concesión y correspondiente notificación

5. El plazo de presentación y pago de la autoliquidación en el caso de que no se hubiera solicitado, concedido o denegado aún la licencia preceptiva o efectuada la declaración responsable será de 30 días desde la fecha de inicio de la construcción, instalación u obra.

Plaça d'Espanya, 1 –Tléf.: 965537100 Ext. 1121 / 1141 e-mail: tributs@alcoi.org - web: https://www.alcoi.org

6.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda; y ello sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan por las infracciones en que pueda haber incurrido el sujeto pasivo.

7.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, y no se haya efectuado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. Tendrán derecho a la devolución quienes habiendo iniciado el expediente mediante declaración responsable o comunicación previa no hayan efectuado la construcción, instalación u obra.

8.- No obstante lo expuesto en los apartados anteriores, una vez finalizado el plazo para la ejecución de la obra otorgado en la licencia o indicado en su caso en la declaración responsable o comunicación previa y con independencia de las obligaciones urbanísticas, los sujetos pasivos deberán aportar en el plazo de un mes certificado expedido por el técnico director de la obra debidamente visado por el colegio Profesional o en su caso declaración jurada del sujeto pasivos, de que la misma se adecúa en todos sus extremos a la licencia otorgada, a la declaración responsable o a la comunicación previa, o, en su caso, haciendo constar las modificaciones que a lo largo de la obra se hayan realizado y que pudieran haber afectado a la base imponible del Impuesto.

Artículo 5. **Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. **Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.-

De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Plaça d'Espanya, 1 –Tléf.: 965537100 Ext. 1121 / 1141 e-mail: tributs@alcoi.org - web: https://www.alcoi.org

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de octubre de 2025 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2026 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 27/10/2025, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 243 de 22/12/2025
Artículos modificados:	Los artículos 1.4, 3.3, 4 y la Disposición Final de la Ordenanza.
HISTÓRICO MODIFICACIONES	
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 04/11/2024, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 248 de 27/12/2024
Artículos modificados:	El artículo 1 y la Disposición Final de la Ordenanza.
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 13/11/2023, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 1 de 02/01/2024
Artículos modificados:	Se modifican los artículos 1, 3 y la Disposición Final de la Ordenanza.
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 4 de noviembre de 2022, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 247 de 29/12/2022
Artículos modificados:	Se modifican el artículo 1.6 y 1.7, 3 y la Disposición Final.
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 04/03/2022, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 84 de 05/05/2022
Artículos modificados:	Se modifican el artículo 1.5 y la Disposición Final de la Ordenanza.

Plaça d'Espanya, 1 –Tléf.: 965537100 Ext. 1121 / 1141 e-mail: tributs@alcoi.org - web: https://www.alcoi.org

Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 6 de noviembre de 2020, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 214 de 10/11/2020
Artículos modificados:	Se modifican el artículo 1.5 y la Disposición Final de la Ordenanza.
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 4 de noviembre de 2019, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm.247 de 30/12/2019
Artículos modificados:	Se modifican el artículo 1.4, y 3.2.3 y la Disposición Final de la Ordenanza.
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 29 de octubre de 2018, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm 245 de 26/12/2018
Artículos modificados:	Se modifican el artículo 4 y la Disposición Final de la Ordenanza.

Plaça d'Espanya, 1 –Tléf.: 965537100 Ext. 1121 / 1141 e-mail: tributs@alcoi.org - web: https://www.alcoi.org